




Provincia de Santa Fe
Consejo de la Magistratura

Se deja constancia que a partir de la fecha 20 de Enero de 2017 se publica la Resolución N° 011/17, a los fines del Art. 28 del Decreto N° 0854/16 y Art. 1 de la Resolución N° 0127/2016.



Dr. LEANDRO MAIAROTA
Presidente del Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 20 de Enero de 2017.-

Atento a lo establecido en los Art. N° 14, 15 y 28 del Decreto N° 0854/16, Art. N° 1 de la Resolución 0127/16 y Art. N° 4 de la Resolución N° 0128/16, se notifica que en el concurso destinado a cubrir el cargo de Fiscales Regionales (Circunscripciones Nro. 1, 2, 4 y 5) del Ministerio Público de la Acusación creado por Ley N° 13.013, el Presidente del Consejo de la Magistratura por Resolución N° 011/17 dispone: **“VISTO...CONSIDERANDO...RESUELVE: ARTICULO 1°: Rechazar la recusación con causa al Dr. Ricardo Alvarez como miembro del Cuerpo Evaluador del Concurso de Fiscales Regionales (Circunscripciones Nro. 1, 2, 4 y 5) del Ministerio Público de la Acusación, interpuesta por el postulante COVANI, Carlos Enrique, D.N.I. N° 18.579.147, conforme a las razones expuestas. ARTICULO 2°: Regístrese, publíquese en el sitio web del concurso y archívese.”**

Queda Ud. debidamente notificado/a.-

Atentamente.-


Dr. LEANDRO MAIAROTA
Presidente del Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

“ARTÍCULO 15° - ... Resueltas las admisiones, dentro de los tres (3) días de notificados, los postulantes podrán plantear la recusación con mención de causa de los integrantes del Cuerpo Evaluador y de los funcionarios que, de conformidad al artículo segundo del presente, conforman el Consejo de la Magistratura ... Las causales de recusación y excusación se regirán de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Civil Comercial de la Provincia de Santa Fe.

La recusación o la Excusación serán resueltas por el Presidente del Consejo de la Magistratura.

Dentro de los tres (3) días de notificado el acto, los postulantes podrán solicitar al Poder Ejecutivo la resolución definitiva de la cuestión.”

“ARTÍCULO 28° – Notificaciones por medios informáticos: Podrá disponerse que los actos emitidos por los Cuerpos Colegiados, la Presidencia y Secretaría del Consejo de la Magistratura puedan ser notificados a todos los postulantes de manera pública a través de la Página Oficial de la Provincia de Santa Fe ... c) Todos los plazos vinculados con dicha notificación comenzarán a correr el primer martes o viernes posterior a su fecha de publicación o el siguiente día hábil administrativo, en caso de no serlo aquel”.

RESOLUCIÓN 0127/16: “ARTICULO 1° - Impleméntense, en los concursos regulados por el Decreto N° 0854/16, las notificaciones por medios informáticos dispuestas por el artículo 28° del citado plexo Normativo”

RESOLUCIÓN 0128/16: “ARTICULO 4° ... c) Resueltas las admisiones, se procederá a notificar a los postulantes y al Cuerpo Colegiado”



**Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe**

RESOLUCIÓN N° 011

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 19 de Enero de 2017

VISTO:

El Expediente N° 02004-0002993-1, a través del cual el Dr. COVANI, Carlos Enrique, D.N.I. N° 18.579.147, recusa con causa al Dr. Ricardo Alvarez como integrante del cuerpo evaluador dispuesto por Resolución N° 027/16, dictada por el Presidente del Consejo de la Magistratura en el marco del Concurso para la cobertura de los cargos de Fiscales Regionales (Circunscripciones Nro. 1, 2, 4 y 5) del Ministerio Público de la Acusación creado por Ley N° 13.013;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 027/16 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura se Conformó el Cuerpo Evaluador para el Concurso de Antecedentes, Oposición y Entrevista para cubrir los cargos de Fiscales Regionales (Circunscripciones Nro. 1, 2, 4 y 5) del Ministerio Público de la Acusación creados por Ley N° 13.013;

Que el postulante Carlos Enrique Covani formula recusación con causa al Dr. Ricardo Alvarez, miembro del Cuerpo Evaluador del presente concurso, fundamentando la misma en lo previsto en el artículo 10 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial, por “ser o haber sido juez, denunciante o acusador fuera del juicio o antes de comenzado el mismo denunciado o acusado”;

Que para acreditar la causal acompaña copia simple de un escrito de impugnación presentado en el marco del concurso destinado a la cobertura de 17 cargos de jueces penales de primera instancia de Rosario, afirmando en el mismo que en el punto VII, a), que ha denunciado al Tribunal Evaluador, integrado en aquella oportunidad por el Dr. Alvarez, por falsedad ideológica del Informe Evaluativo, desconociendo si alguno de los funcionarios del Ministerio de Justicia y/o de la Fiscalía de Estado que intervinieron en la tramitación de la impugnación han remitido copia de la misma a la justicia penal;

Que la recusación debe ser liminarmente rechazada;

Que tal cual se ha sostenido la causal invocada sólo puede ser fundada en una acusación o denuncia seria que haya sido admitida (CCCR, Sala 4, 09.03.10, JS 100-163; Sala 2, 31.05.05 Z 98-J/538) o, cuanto menos —agregamos—, que haya tenido alguna posibilidad cierta de que sea admitida, extremo que no se verifica en los presentes y que resulta motivo suficiente para fundar el rechazo de la pretensión;

Que más allá de esto, todavía se puede agregar no sólo que la mentada “denuncia” – como la llama el postulante - no dio lugar a proceso penal —o sancionatorio— alguno sino que, tal cual se advierte del mero cotejo del escrito acompañado, el hoy postulante no ha siquiera procedido a “denunciar” al Dr. Ricardo Álvarez, limitándose la presentación que en copia se adjunta a contener una impugnación – en el marco del régimen recursivo previsto en el Decreto N° 2623/09 - del procedimiento por entonces llevado a cabo. En este sentido, aún cuando se afirme (en criterio no pacíficamente aceptado) que la causal recusatoria comprende no sólo a las denuncias que den lugar a la formación de procesos penales sino también a las imputaciones graves en materia administrativa, lo cierto es que, como se dijo, la presentación efectuada no reviste tal carácter. Esto, por no tener al nombrado evaluador como destinatario de una imputación que lo pueda someter a un proceso penal o a un procedimiento sancionatorio de cualquier tipo (aún de carácter administrativo);



**Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe**

Que de este modo, del escrito obrante en copia a fs. 2/8 se desprende que el Dr. Covani no formuló “denuncia” alguna sino que en dicha oportunidad su pretensión se limitó a impugnar la calificación que se le otorgase en una prueba de oposición en un concurso. Así, más allá del resonante título del punto nombrado como VII.a de dicho escrito —“falsedad ideológica”— lo expuesto se endereza tan sólo a cuestionar la evaluación de un examen basado en apreciaciones sobre el entendimiento que el cuerpo evaluador tuvo sobre el mismo, todo orientado a lograr tan sólo la elevación del puntaje otorgado en la corrección sin constituir bajo ningún concepto dichas alegaciones una “*notitia criminis*” o un anociamiento a la autoridad administrativa que pudiese sujetar a los miembros del tribunal evaluador a proceso o procedimiento alguno en el cual se les pudiese haber efectuado un reproche de conducta;

Que se ha afirmado que *“la incompetencia subjetiva se basa en una posible predisposición desfavorable respecto de las partes... El litigante que ha sido denunciado o acusado por el juez tiene motivo para presumir que éste le profesa odio o prevención y que en su consecuencia no será imparcial en la decisión de su litigio; y mucho mayores los tiene el que ha sido acusador o denunciador del mismo juez, para temer que exista en él ánimo de venganza que le impulsen a sentenciar el pleito en contra suya”* (Chiappini, Julio; “Código Procesal Civil y Comercial Comentado” T. 1, pág. 190, con cita de diversos autores). Claro que nada de esto acontece en la especie, pues el escrito recursivo invocado no sólo carece en absoluto de aptitud para generar un procedimiento penal o administrativo que pudiese concluir en una sanción o reproche de algún tipo al evaluador, sino que —más aún— tampoco tuvo siquiera dicha finalidad y no trasunta sino una mera disconformidad con el resultado de una evaluación, todo lo que también conduce al rechazo de la recusación formulada;

Que la presente puede ser dictada por el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto N° 894/16;

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechazar la recusación con causa al Dr. Ricardo Alvarez como miembro del Cuerpo Evaluador del Concurso de Fiscales Regionales (Circunscripciones Nro. 1, 2, 4 y 5) del Ministerio Público de la Acusación, interpuesta por el postulante COVANI, Carlos Enrique, D.N.I. N° 18.579.147, conforme a las razones expuestas.

ARTICULO 2°: Regístrese, publíquese en el sitio web del concurso y archívese.

Dr. Leandro Maiarota
Presidente del Consejo de la Magistratura
Provincia de Santa Fe